R

ecordemos que ahora son aplicables las normas sobre las sociedades incluidas en el Código de Comercio a las personas jurídicas no comerciantes, cuando en el régimen de éstas no existan disposiciones “*o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen*”. Así las cosas, por regla general los actos de las entidades con relación al revisor fiscal deben sujetarse al derecho mercantil o comercial.

Lo común y lo que corresponde a lo previsto en las normas de ética y de aseguramiento vigentes en Colombia es que el profesional o la firma de contadores debe presentar una propuesta para la prestación de los servicios propios de la revisoría fiscal. A veces la entidad que busca tal contador prepara un pliego de condiciones y, también en ocasiones, incluye en el mismo una minuta del contrato que se suscribiría con quien resultare nombrado. En la oferta de servicios hay que obrar con debida diligencia y cuidado y de buena fe, pues, como se sabe, en la etapa precontractual también existen derechos y obligaciones. El debido cuidado implica que la oferta se haga por escrito, pues la forma oral es generalmente inapropiada para precisar los términos bajo los cuales se desarrollaría el encargo. Además, la ley 43 de 1990 es clara al advertir que los honorarios deben fijarse *previo acuerdo por escrito entre el Contador Público y el usuario*.

Cuando el órgano o persona competente acepta una de las ofertas recibidas, se forma un contrato sin necesidad de más formalidades. Si se escoge un candidato, pero se cambian los términos del encargo se entenderá que la empresa está formulando una nueva oferta, que podría ser rechazada por el profesional.

Así las cosas, mientras la oferta o cotización de servicios debe ser elaborada con mucho cuidado y en forma detallada, no es necesario que luego se diligencie otro documento para hacer concurrir en él las firmas de contratante y contratista. Esto procede solo cuando previamente alguna de las partes ha ofrecido o demandado la realización de esta formalidad.

Muchos contadores creen que no hay contrato sino cuando hay un documento suscrito conjuntamente por las partes. Este concepto es errado. En materia mercantil, norma ahora aplicable a todos los casos en los cuales no exista una ley que disponga otra cosa, con excepción de la fijación de honorarios, basta la formación del acuerdo, pacto o consentimiento mutuo, lo cual podría ocurrir verbalmente, por la simple aceptación de la oferta.

Un secretario de asamblea diligente, cuidadoso, procurará la transcripción de la oferta de servicios o, al menos, que esta se adjunte como anexo a la respectiva acta. En todo caso, como la oferta forma parte de la correspondencia deberá ser conservada por el término legal, por lo común 10 años.

Realmente no resulta diligente cotizar oralmente ni aceptar que en las actas de las asambleas no aparezcan los términos de las propuestas.

*Hernando Bermúdez Gómez*